



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE LOS ARTICULOS 11 Y 12 DE LA
LEY 1149 DE 2007**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CAICEDO ZAMORANO
Demandados: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
Int. Litis por pas.: FONPRECON
UGPP.
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00380-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Se admiten las contestaciones a la demanda presentadas por parte de la UGPP. y FONPRECON Pensiones y Cesantías, por cuanto fueron presentada dentro de la oportunidad y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., quedando así, integrada la Litis en su totalidad.

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de la UGPP. y de FONPRECON Pensiones y Cesantías, a los doctores NORELA BELLA DIAZ AGUDELO y JOSÉ ARMANDO RENDÓN REYES, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 80.715 y 109.262, respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en ambos poderes allegados al expediente.

Así mismo, el apoderado de FONPRECON Pensiones y Cesantías allega con la contestación a la demanda y en cuaderno separado, demanda de llamamiento en Garantía; al estudiarlo se evidencia que fue presentado dentro del término y con los requisitos legales, conforme lo dispuesto en el artículo 64 y ss. Del C.G.P., en consecuencia se admite la intervención de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo la figura jurídica de llamado en garantía para que ante la eventualidad de una condena frente al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se declare que es responsable del mayor valor que eventualmente deba asumir frente al reconocimiento y pago de la prestación perseguida por la señora CLAUDIA PATRICIA CAICEDO ZAMORANO, en la demanda que nos ocupa, además asuma al reconocimiento de la indemnización de

los perjuicios que llegare a sufrir el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia condenatoria.

Conforme lo anterior, no habrá lugar a notificar personalmente el presente auto al llamado en garantía, toda vez que PORVENIR S.A. actúa como sujeto procesal pasivo (demandado) en el proceso de la referencia. Así lo establece el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite laboral.

En consecuencia, se señala como fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, además de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 (**toda**), el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.); con la indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma Lifesize.

A las partes se les notifica que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio con sus apoderados. En caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 77 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte a los abogados que deben reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico i08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios tecnológicos; en el evento de contar con los mismos, no hay necesidad de reporte.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro.153 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 07 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

